

LA RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES POR LA CONDUCTA DE SUS AFICIONADOS: CLAVES Y DIFERENCIAS ENTRE UEFA Y RFEF

El partido de play-offs de la Champions League que enfrentó al Real Madrid y al Benfica en el Santiago Bernabéu el pasado 25 de febrero estuvo marcado por un incidente racista y xenófobo justo antes de comenzar el encuentro. Las cámaras de la retransmisión televisiva captaron a un aficionado del conjunto blanco realizando el saludo nazi y, como consecuencia de ello, muchos espectadores que estaban viendo el partido por televisión se percataron de este hecho. Además, las imágenes se difundieron como la pólvora en redes sociales en cuestión de segundos.

Durante el encuentro, una vez que el club tuvo conocimiento de los hechos, procedió a identificar al sujeto infractor y a expulsarlo de la grada de animación. Posteriormente, emitió un comunicado en el que anunciaba la retirada de su condición de socio, así como la prohibición de acceso al estadio.

No obstante lo anterior, el pasado viernes 6 de marzo el Órgano de Control, Ética y Disciplina de la UEFA (CEDB) comunicó la resolución por la que sanciona al Real Madrid con una multa económica de 15.000 € y con la advertencia de un cierre parcial del Santiago Bernabéu durante un partido de Champions League en caso de reincidencia en conductas similares por parte de sus aficionados durante el próximo año.

Sin duda, este tipo de resoluciones reabren el debate sobre la configuración del régimen de responsabilidad de los clubes por la conducta de sus aficionados y, quizá lo más importante, sobre si estos pueden lograr ser eximidos de dicha responsabilidad.

Régimen jurídico de la UEFA: responsabilidad objetiva

El artículo 7.2 del Reglamento de la UEFA Champions League 2025-2026 dispone claramente lo siguiente: *“Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, aficionados y de cualquier persona que desempeñe una función en un partido en su nombre”*. Y el apartado 4 establece que *“El club local (o la asociación anfitriona) es responsable de la seguridad y la protección antes, durante y después del partido. El club local (o la asociación anfitriona) podrá ser considerado responsable de incidentes de cualquier tipo y podrá ser sancionado disciplinariamente”*.

De este modo, la UEFA es clara al establecer una responsabilidad objetiva de los clubes, en donde estos no tienen prácticamente opción de eximir su responsabilidad cuando existen pruebas claras y evidentes de que se han producido dichas conductas.

Lo cierto es que el TAS ha dado en múltiples ocasiones el visto bueno al mencionado régimen de responsabilidad objetiva de la UEFA. Por ejemplo, en el asunto *Fenerbahçe SK v. UEFA* (CAS 2013/A/3139), el panel señaló que *“la aplicación de dicho principio se justifica a la luz de la responsabilidad de los clubes respecto de sus aficionados y de la falta de potestad disciplinaria de la UEFA sobre los aficionados de los clubes, pero*

también por la estructura asociativa del fútbol europeo y la subordinación de los clubes al poder normativo de la UEFA sobre sus miembros”. Y en el caso Football Association of Albania (FAA) v. UEFA & Football Association of Serbia (FAS) (CAS 2015/A/3874), concluyó que “el principio de la responsabilidad objetiva por el comportamiento de los aficionados constituye un elemento fundamental del actual marco regulatorio del fútbol. Asimismo, es una de las pocas herramientas jurídicas de las que disponen las autoridades futbolísticas para disuadir el hooliganismo y otras conductas indebidas por parte de los aficionados.”

Así pues, en estos casos, lo único que podría tratar de conseguir el club al probar que actuó con diligencia, es que la UEFA lo aprecie como circunstancia atenuante y que se logre con ello una reducción de la sanción, pero es prácticamente imposible que la UEFA le vaya a eximir de dicha responsabilidad. Así sucedió en el caso expuesto en la introducción, en el que el Real Madrid, pese a haber probado que efectivamente tomó medidas razonables y diligentes para evitar que dicha conducta volviera a repetirse durante el encuentro, no consiguió la exención de la sanción.

Régimen jurídico de la RFEF: responsabilidad cuasi objetiva

En España, el régimen de responsabilidad de los clubes por conductas de sus aficionados es parecido al de la UEFA, pero no idéntico.

El Código Disciplinario de la RFEF señala en el artículo 15.1 que *“cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*. Y en el segundo párrafo se exponen todas aquellas circunstancias que se tendrán en cuenta para valorar la gravedad de los hechos.

Así pues, vemos que, a diferencia de lo que establece la UEFA, la RFEF prevé un régimen de responsabilidad cuasi objetiva en el que los clubes son responsables por los incidentes provocados por sus aficionados, pero se puede llegar a eximirles de dicha responsabilidad si estos prueban que cumplieron de forma diligente con sus obligaciones de prevención. Esto implica que, en el ámbito competencial de la RFEF, los clubes sí tienen posibilidades de mitigar por completo su responsabilidad.

Así sucedió, por ejemplo, en la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 9 de mayo de 2024, referente al caso de cánticos racistas de un aficionado del Atlético de Madrid contra Nico Williams. En dicha resolución se exime de responsabilidad al Atlético de Madrid, porque entiende que *“el club ha colaborado activamente en la*

identificación del responsable del incidente”, y que “el hecho de que fuera un incidente aislado, protagonizado por un único sujeto, según ha resultado acreditado y no por un colectivo indeterminado, permite afirmar, que concurre la máxima diligencia posible por parte del Club, por lo que la atribución de responsabilidad al mismo sólo podría derivar de una responsabilidad objetiva que no es la prevista normativamente y no es admisible en el ámbito sancionador”.

Asimismo, entiende la RFEF – y aquí es donde difiere del criterio de la UEFA avalado por el TAS – que *“si la responsabilidad se presumiese por la sola existencia de los cánticos, sin posibilidad de introducir el elemento culpabilístico a través del juicio sobre la adopción de medidas preventivas y reactivas, la responsabilidad tendría un carácter puramente objetivo que desembocaría, en palabras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en un inadmisibles automatismo que llevaría a sancionar a todo organizador de espectáculos cuando en el transcurso del mismo se produjera un incidente, con independencia de la conducta del Club, ignorando no solo el principio de culpabilidad que exige dolo o culpa en toda conducta sancionable, sino el elemento esencial del tipo sancionador, que no es otro que el incumplimiento de las medidas de previsión y control”.*

Conclusiones

Resulta indiscutible que conductas como el racismo, la xenofobia o cualquier otra manifestación de intolerancia deben ser erradicadas del deporte, lo que explica que su prevención y sanción constituyan uno de los objetivos prioritarios de las instituciones que rigen el fútbol. En este contexto, la atribución a los clubes de una responsabilidad basada en la *culpa in vigilando* se presenta como un instrumento razonable para incentivar que los clubes adopten medidas eficaces de prevención, control y reacción frente a este tipo de comportamientos por parte de los aficionados.

No obstante, como hemos expuesto, existen diferencias relevantes entre los regímenes de responsabilidad establecidos por las confederaciones como la UEFA y los previstos en el ámbito de las federaciones nacionales, como ocurre con la RFEF. Desde una perspectiva jurídica, sería deseable avanzar hacia una mayor uniformidad de criterios entre las distintas instituciones del fútbol. Ello no solo contribuiría a reforzar la seguridad jurídica de los clubes y de los distintos operadores del sistema deportivo, sino que también resultaría especialmente conveniente en un ámbito tan sensible como la lucha contra la discriminación en el deporte, donde la coherencia normativa y disciplinaria reviste una importancia fundamental.

Xavier Ribert Arqués

Abogado – Derecho Deportivo

EDITA: IUSPORT

Marzo 2026